

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 62

Fecha Estado: 19/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180017800	Ejecutivo Singular	ANTONIO CASAGRANDE	LAURINA DEL CARMEN EMILIANI CARTA	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para mayo 17 de 2022 a las 8:00 Am.	18/04/2022	1	
05266310300220200020500	Verbal	JULIAN DAVID GALLEGO GONZALEZ	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	El Despacho Resuelve: Se incorpora contestación y se admite el llamamiento en garantía	18/04/2022	1	
05266310300220210014100	Verbal	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a las partes para que en el término de 30 días, manifiesten al Despacho si han llegado a un acuerdo o no; si no se manifiestan el Juzgado declarará terminado el proceso por desistimiento tácito	18/04/2022	1	
05266310300220210014600	Verbal	INGRID VANESSA NAVARRETE CHAVEZ	PROYECTO NOGALES S.A.S.	Auto admitiendo reforma de la demanda Se admite la reforma de la demanda, previo a decretar la inscripción de la demanda debe aportar la póliza corregida	18/04/2022	1	
05266310300220210015700	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA	GONZALO FRANCO FRANCO	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Al demandado, ejecutoriado este auto, se decidirá si es o no procedente seguir adelante con la ejecución	18/04/2022	1	
05266310300220210033600	Verbal	ANA BEATRIZ CONGOTE MARTINEZ	ARTURO GOMEZ HOYOS	Auto que termina proceso por transacción Termina por transacción, se reconoce personería al Dr. Andres Montoya Velez, para Rep. a la parte demandada	18/04/2022	1	
05266310300220210035800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ALFONSO MEJIA GIRALDO	Auto que pone en conocimiento agrega despacho comisorio N° 005 diligenciado	18/04/2022	1	
05266310300220220007000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ORIETA DEL PILAR RETREPO PAREJA	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Envigado, se designa como secuestre a Gerenciar y Servir S.A. Tel. 3173517371 listo Despacho comisorio N° 45 para ser retirado	18/04/2022	1	
05266310300220220008600	Verbal	CESAR AUGUSTO BUITRAGO MARIN	LUZ PATRICIA - BUITRAGO DE ESCOBAR	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. David Berrio Acevedo	18/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220008700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IMPOORTACIONES Y DISTRIBUCIONES CH S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Mejía Naranjo	18/04/2022	1	
05266310300220220008900	Ejecutivo Singular	GREGORY CHARLES LINCONLN	JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA	Auto que niega mandamiento de pago. Ordena archivar	18/04/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	563
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00178 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ANTONIO CASAGRANDE PP 697155U
DEMANDADO (S)	LAURINA EMILIANI CARTA CC 43.435.268
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Solicita el apoderado de la parte actora se fije fecha de remate, teniendo en cuenta que ya existe avalúo en firme y revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, el derecho que la señora LAURINA EMILIANI CARTA posee sobre bien con matrícula 001-393287 objeto de la medida está debidamente embargado, secuestrado y avaluado; por lo que procede fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del 100% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-393287 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Sur, el cual **tendrá lugar el 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 AM.**

El inmueble, según el certificado de libertad, está ubicado en el municipio de Envigado, cuyo derecho del 100% está avaluado en la suma de \$2.597.000.000.

Será postura admisible el que cubra el SETENTA POR CIENTO 70% del avalúo total, previa consignación del cuarenta por ciento 40% del avalúo total, a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/10798372>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es:

<05266310300220180017800>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las consignaciones se

realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 244
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00205 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA CONTESTACIÓN Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Se incorpora al expediente la contestación oportuna a la demanda presentada por el apoderado judicial del codemandado DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO; se reconoce personería al abogado GUSTAVO ROMERO RAMÍREZ, con T.P. No. 93.061 del C. S. de la J., para que la represente en los términos del poder conferido.

Vinculados como se encuentran todos los demandados y habiéndose pronunciado en término, en virtud de las objeciones al juramento estimatorio interpuestas por todos los codemandados, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

Por otra parte, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, se ADMITE el llamamiento en garantía, que hace el codemandado DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO, a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por ESTADOS, corriéndole traslado por el término legal de veinte días (20) días, para que se pronuncie respecto al llamamiento, habida cuenta que se encuentra debidamente notificada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	239
Radicado	05266310300220210033600
Proceso	VERBAL (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE)
Demandante (s)	ANA BEATRIZ Y ADRIANA MARÍA CONGOTE MARTÍNEZ
Demandado (s)	JOSÉ ARTURO GÓMEZ ARISTIZÁBAL
Tema y subtemas	ACEPTA TRANSACCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre de Ana Beatriz y Adriana María Congote Martínez contra José Arturo Gómez Aristizábal, los señores apoderados de ambas partes han presentado un escrito mediante el cual le solicitan al Juzgado terminar el proceso por TRANSACCIÓN. Al escrito mencionado, acompañan copia de la Escritura Pública Nro. 550 del 1º de marzo de 2022 de la Notaría Veinte de Medellín, mediante la cual las partes dentro de este proceso han constituido la servidumbre que se pretendía con la demanda, escritura que se encuentra debidamente inscrita de acuerdo con la documentación que se allegó. Para resolver, se,

C O N S I D E R A

La transacción la define nuestro Código Civil como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual (art. 2469), no pudiendo transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos que ella comprende (art. 2470).

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso tiene prescrito que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso y, para que la transacción produzca efectos, debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, solicitud que se deberá dirigir al Juez que conoce del proceso, acompañando el documento que la contenga o precisando sus alcances; eso sí, su aceptación se circunscribe al ajustamiento del acuerdo a las prescripciones sustanciales y siempre que éste haya sido aceptado por todas las partes, o por quienes en ella intervinieron en caso de que sea parcial, y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el presente asunto, la solicitud proviene de los señores apoderados de ambas partes y a ella se ha acompañado el documento que contiene la transacción, dicho documento es copia de la Escritura Pública Nro. 550 del 1º de marzo de 2022 de la Notaría Veinte de Medellín, mediante la cual se constituye la servidumbre que se pretendía con este proceso, dicha escritura ya se encuentra debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles dominante y sirviente. De la lectura de dicha escritura se nota que se refiere a todos los puntos litigiosos; es más, se observa apego a los mandatos sustanciales previstos en la ley.

Siendo ello así, considera el Despacho que se puede acceder a la terminación del proceso, pues se reúnen todos los presupuestos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. ACEPTAR la TRANSACCIÓN a que han llegado las partes dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Ana Beatriz y Adriana María Congote Martínez contra José Arturo Gómez Aristizábal.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se declara TERMINADO el proceso por TRANSACCIÓN.

3º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de Inscripción de la demanda que se decretó sobre los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-722449 y 701945 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. Ofíciase.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Andrés Montoya Vélez para representar en este proceso a la parte demandada.

5º. Una vez la presente providencia se encuentre en firme, se archivará el expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	242
Radicado	05266 31 03 002 2021 00146 00
Proceso	DECLARATIVO - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante (s)	INGRID VANESSA NAVARRETE CHÁVEZ
Demandado (s)	PROYECTO NOGALES S.A.S. Y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO FAI NOGALES y FIDEICOMISO FA PARQUEO NOGALES
Tema y subtemas	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Por cuanto la presente reforma de la demanda en la cual agregan pruebas y modifica la integración de la parte pasiva, satisface las exigencias de los artículos 82 y 93 del C.G.P. y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda declarativa de incumplimiento de contrato, instaurada por INGRID VANESSA NAVARRETE CHÁVEZ, en contra de PROYECTO NOGALES S.A.S. y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO FAI NOGALES y FIDEICOMISO FA PARQUEO NOGALES

SEGUNDO. Notifíquese el auto admisorio y este auto que lo reforma, haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: Previo a decretar la inscripción de demanda solicitada, deberá la parte demandante aportar la póliza N° ECI00023030, debidamente corregida, en la que se incluyan a todos los codemandados.

NOTIFÍQUESE.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00358 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO
Tema y subtema	INCORPORA COMISORIO DILIGENCIADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Se allega al expediente el despacho comisorio No. 005 del 13 de enero de 2022, el cual es devuelto por parte de la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, debidamente auxiliado, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00070 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ORIETA DEL PILAR RESTREPO PAREJA
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles distinguidos con M.I. N° 001-1190673 y 001-1190591, con la inscripción de embargo ordenado sobre dichos inmuebles y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, se dispone el secuestro de los mismos.

Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad **Gerenciar y Servir S.A.** con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com.

Para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	243
Radicado	05266 31 03 002 2022-00087 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES CH SAS Y OTROS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Le correspondió a esta Agencia Judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES CH SAS y de JAVIER ALONSO HENAO RIOS y CARLOS ARTURO HENAO MUNERA, en el cual se aporta como base de recaudo los pagarés N° 5530091289 y 5530091290.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y

ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES CH SAS, JAVIER ALONSO HENAO RIOS y CARLOS ARTURO HENAO MUNERA, por las siguientes sumas y conceptos:

a)- \$ 218.066.517, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5530091289 suscrito el 26 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de diciembre del 2021.

b)- \$ 37.511.215, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5530091290, suscrito el 26 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de diciembre del 2021.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

4. Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS MEJIA NARANJO con T.P. 62.670 del C.S. J., quien actúa como endosatario para el cobro de los pagarés que se ejecutan (artículo 658 C. Co y 76 CGP), a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	246
Radicado	05266 31 03 002 2022 00089 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GREGORY CHARLES LINCONLN
Demandado (s)	JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA
Tema y subtemas	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por GREGORY CHARLES LINCONLN, y en contra de JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA, presentando como título para el recaudo el Acta de Conciliación celebrada el 10 de diciembre de 2021, en Corporativos Centro de Conciliación, con radicado 2021-00340.

Desciende entonces el Juzgado a decidir si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado, lo que se hace, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece en forma taxativa el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Es principio del derecho procesal, que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

En este caso, se pide librar mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: Que se libere mandamiento de pago en favor de mi prohijado el señor GREGORY CHARLES LINCOLN, en razón a lo pactado en el acta de conciliación con fecha 10 de diciembre de 2021, por valor de \$270.000.000 (DOSICENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/L). e interés del 1.2%, lo cual suma \$396.824.107,16 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS M/L)” y así mismo se solicitó que se decretaran medidas cautelares.

Al sustentarse la pretensión en un acta de conciliación, se entiende que se trata de un documento proveniente del deudor, que constituye plena prueba en su contra, y es contentivo de una obligación expresa, clara y exigible; pues para eso está prevista la conciliación. Pero siempre y cuando el conciliador y las partes hayan cumplido las obligaciones a cargo, para dotar al documento de tales formalidades legales..

Se tiene entonces, que para librar orden de pago conforme lo pedido en las citadas pretensiones, necesariamente éstas deben encontrar su asidero en lo pactado por las partes en la referida acta de conciliación que se arrima como documento cartular.

Sin embargo, de la lectura del “ACUERDO CONCILIATORIO” anexo al libelo, se extrae que el demandado reconoció dos obligaciones; una, que debía al ejecutante la suma de \$20'000.000 e intereses del 1.2% a partir del 20 de diciembre de 2018; otra, por \$250'000.000 e intereses del 1.2% a partir del 8 de marzo de 2019; además. que prestaría garantía hipotecaria, para respaldar las obligaciones, sobre un inmueble identificado con M.I. N° 001-715802.

Pero, no dio cuenta el mencionado acuerdo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que serían pagaderas las acreencias, por lo cual únicamente se limitó al reconocimiento de unas obligaciones, pero nada se mencionó de cómo se haría la cancelación de las mismas, ni cuándo o dónde, por lo cual es plausible advertir que dicho documento – acta de conciliación- no reúne, los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, referidos al título ejecutivo, pues no contiene una obligación actualmente exigible.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor GREGORY CHARLES LINCOLN, en contra de JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: A la parte interesada hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación de su radicado en el sistema.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210014100
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO
DEMANDADO	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS .S.A.S.
TEMA	REQUERIMIENTO A LAS PARTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, el día 18 de enero de 2022 se celebró audiencia en la cual las partes solicitaron la suspensión de la misma hasta el día 18 de febrero de 2022, pues consideraban que antes de esa fecha llegarían a un acuerdo para transar el presente litigio; solicitud a la que el Juzgado accedió.

Ya hace bastante tiempo que se cumplió la fecha límite para la suspensión del proceso, sin que las partes hayan hecho manifestación alguna acerca de si llegaron a un acuerdo o no, y como el proceso no se puede quedar sin trámite alguno de manera indefinida, se requiere a las partes para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, informen si han llegado a un acuerdo, caso en el cual lo presentarán al Juzgado; si no hacen ninguna de manifestación, el Juzgado el declarará terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210015700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA
DEMANDADO	GONZALO FRANCO FRANCO
TEMA	DECLARA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que fue presentado el día 25 de octubre de 2021, las partes conjuntamente presentaron solicitud de suspensión del proceso. Así también, mediante memorial del 10 de diciembre de 2021, las partes, también de común acuerdo, solicitaron la reanudación del proceso.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la parte aquí demandada conoce el mandamiento de pago que se libró en su contra, pues ha presentado dos memoriales: uno pidiendo la suspensión del proceso, y otro solicitando la reanudación del mismo; en consecuencia, se declara que el demandante se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE desde el 10 de diciembre de 2021.

Ejecutoriado este auto, se decidirá si es o no procedente proferir el auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	240
Radicado	05266310300220220008600
Proceso	VERBAL (LESIÓN ENORME)
Demandante (s)	CÉSAR AUGUSTO BUITRAGO MARÍN
Demandado (s)	LUZ PATRICIA BUITRAGO DE ESCOBAR
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, el señor César Augusto Buitrago Marín ha presentado demanda Verbal por Lesión Enorme en contra de la señora Luz Patricia Buitrago de Escobar; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

Los hechos de la demanda hacen relación a no pago del precio de \$ 2.000.000.00, a nulidad por error en el consentimiento; que dan sustento a otra clase de pretensiones pero se invoca la lesión enorme; por lo que se requiere precisión y claridad en las pretensiones.

Al invocarse la rescisión, obliga que las pretensiones se ocupen de manera concreta sobre las restituciones mutuas; de igual manera los hechos deben ocuparse de dar sustento a las mismas, y dar cumplimiento al juramento estimatorio.

En la escritura de compraventa se habla de un valor de \$ 2.000.000.00, precio que, según el demandante es muy inferior al valor real de lo vendido, pero en los hechos de la demanda no se dice nada acerca de cuál es la diferencia existente entre el valor del que habla la escritura y el verdadero valor de lo que vendió; tampoco se aporta como anexo un dictamen pericial en la materia.

De acuerdo con lo anterior, y como se requiere determinar si este Juzgado sí es competente para conocer del presente asunto por la cuantía. Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado David Berrío Acevedo para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ